



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Comitente: JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PACHO
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 0009 DEL 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **FÍJESE el martes, (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, para darle cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho en proveídos del 04 de agosto de 2022 y 03 de noviembre de 2022 para complementar la comisión conforme a lo allí dispuesto, es decir: “...identificar, ya sea por clase, raza o edad los bovinos faltantes de placa o cuya placa es ilegible...”

COMUNÍQUESE a la Empresa **Corporación de los Profesionales** NIT. 900250858-9, secuestre designado al correo electrónico corprofesionales@outlook.com de la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación de los semovientes objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0079**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00239-00
Demandante: BENJAMIN BARBON LAMPREA
Demandados: MARIA INES RODRIGUEZ GARZON, RICARDO RODRIGUEZ GARZÓN Y OTROS
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor BENJAMIN BARBON LAMPREA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP precise los hechos de la demanda y establézcalos de forma ordenada y comprensible e indique con claridad el tiempo de posesión con el que contaban los poseedores anteriores al demandante, cuando la iniciaron y las situaciones particulares en las que estos ejercían la posesión, teniendo en cuenta que se está alegando suma de posesiones.

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP determine la cuantía en debida forma.

- El poder debe indicar en debida forma el nombre del Juzgado al que va dirigido, por lo que este debe corregirse.

- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-40615, actualizado, esto es no mayor a 30 días, téngase en cuenta que la vigencia de la situación jurídica de los inmuebles se limita a la fecha de su expedición, esto en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- Indique si conoce donde se encuentra el Registro Civil de Defunción del señor Ananias Rodríguez Rincón (qepd).

- Manifieste si conoce cuáles son los herederos de la señora María Marcelina Garzón de Rodríguez de ser el caso indique sus nombres y direcciones de notificación, para lo cual deberá aportar los registros civiles correspondientes, a su vez, debe indicar si obra proceso de sucesión, en ese caso deberá demandar a los herederos allí reconocidos.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor BENJAMIN BARBON LAMPREA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. NO RECONOCER personería jurídica al abogado HERMES ANDRÉS CARDENAS LINARES, portador de la T.P No. 348.091 del C.S de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0079**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00227-00
Causante: BENEDICTA ARÉVALO RODRÍGUEZ DE LUMPAQUE
Proceso: SUCESION

De la demanda instaurada mediante apoderado por RUTH MARIELA LUMPAQUE AREVALO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7499 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 7 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por RUTH MARIELA LUMPAQUE AREVALO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ portador de la T. P. No. 93.811 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la señora Ruth Mariela Lumpaqué Arévalo en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0079**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00226-00
Demandante: MARÍA CLEOTILDE PRADA CORTES, CARLOS
EDUARDO PRADA CORTES, PABLO EMILIO PRADA
CORTES Y HERNANDO PRADA CORTES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMEGILDO
CASALLAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores MARIA CLEOTILDE PRADA CORTES, CARLOS EDUARDO PRADA CORTES, PABLO EMILIO PRADA CORTES Y HERNANDO PRADA CORTES, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el FMI No. 170-40027 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 22 de junio de 2022 teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, esto en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores MARIA CLEOTILDE PRADA CORTES, CARLOS EDUARDO PRADA CORTES, PABLO EMILIO PRADA CORTES Y HERNANDO PRADA CORTES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER a la abogada LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO, identificada con TP No. 96.773 del C.S de la

Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 28 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0079

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00225-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MARY LUZ ZAMORA SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de MARY LUZ ZAMORA SIERRA.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que los ejemplares virtuales de los títulos valores, pagaré No. 4866470212745541 con fecha de creación del 04 de julio 2015, pagaré No. 031616100005624 con fecha de creación del 19 de octubre de 2019, pagare No. 031616100005620 con fecha de creación del 19 de octubre de 2019, pagare No. 031616100004592 con fecha de creación del 27 de mayo de mayo de 2016; reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, contienen una obligación clara, expresay exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624

del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de MARY LUZ ZAMORA SIERRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **Setecientos Treinta y Ocho Mil Trecientos Cuarenta y Cinco pesos m/cte. (\$738.345,00)** por concepto del total del capital contenido en el pagare No. 4866470212745541.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 15 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
2. Por la suma de **Un Millón Novecientos Noventa y Cinco Mil Veinticuatro pesos m/cte. (\$1.995.024,00)** por concepto del total del capital contenido en el pagare No. 031616100005624.
 - 2.2. Por la suma de **Ciento Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Ocho pesos m/cte. (\$140,288,00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (IBRSV + 6.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 14 de octubre de 2022.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del 15 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
3. Por la suma de **Ocho Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil**

Seiscientos Dieciséis pesos m/cte. (\$8.884.616,00) por concepto del total capital contenido en el pagare No. 031616100005620.

3.1. Por la suma de **Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos m/cte. (\$354.741,00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (**IBRSV + 0.0**) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior desde el 14 de mayo de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, a partir del 15 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

4. Por la suma de **Cinco Millones Doscientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Dos pesos m/cte. (\$5.275.902,00)** por concepto del total del capital contenido en el pagare No. 031616100004592.

4.1. Por la suma de **Seiscientos Once Mil Once Pesos M/CTE (\$611.011,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 4 desde el 12 de julio de 2021 al 14 de octubre de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4, a partir del 15 de octubre de 2022 que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único –

Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Luisa Milena González Rojas, identificada con TP No. 118.922 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0079**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00216-00
Demandante: MISAEL PERILLA GOMEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELISARIO MENDEZ Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara, no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0079**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00207-00
Demandante: PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA
Demandados: GEORGINA RUBIANO QUINTERO, EMILIA RUBIANO QUINTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOSEFA RUBIANO QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara, no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0079**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00200-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FRANCISCO - "COOPSANFRANCISCO"
Demandado: SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022 (pdf 06), del referido auto la demandada se notificó personalmente; no obstante, guardó silencio (pdf 08).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$859.681. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 28 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0079

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00159-00
Demandante: BANCOLOMBIA SAS
Demandados: ZAYDA LUZ TRIANA GUERRERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se evidencia que se surtió en debida forma la notificación a la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, el expediente ingresó al Despacho el 17 de noviembre de 2022, cuando aún no había fenecido el término de traslado con que cuenta la demandada.

Por lo anterior, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P el cual establece que mientras este el expediente al Despacho, no corren términos y en caso de que así ocurra, estos se reanudaran a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

Así las cosas, en aplicación del debido proceso y el derecho a la defensa se reanudará el término de traslado con que cuenta la parte demandada a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el término de traslado con que cuenta la parte demandada, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **CONTABILÍCESE** el término faltante.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0079**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00041-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO
"COOPTENJO"
Demandado: DORA LILIA MONTAÑO SANCHEZ Y DEICY TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone a decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada DORA LILIA MONTAÑO SANCHEZ identificado con la C.C. No. 35.426.972 y DEICY TRIANA identificada con la C.C. No. 20.792.432, en los establecimientos bancarios: Bancamía, Banco Pichincha, GNB Sudameris, Finandina, Procredit, Falabella, Bancoomeva, Banco W, Credifinanciera, Banco Coopcentral, Bancoldex, Banco Mundo Mujer.

La medida tiene como cuantía máxima el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C. G del P., correspondiente a **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.982.616).**

Previo a aplicar la medida decretada, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante al solicitar la medida cautelar no indica la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias ni tampoco este Despacho tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables conforme a lo establecido en el artículo 594 del C. G. del P., deberán las entidades financieras informar el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener la calidad de inembargables, disponer

lo pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo de la norma *ibídem* “(...) el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (...)”.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegaren a tener las demandadas DORA LILIA MONTAÑO SANCHEZ identificado con la C.C. No. 35.426.972 y DEICY TRIANA identificada con la C.C. No. 20.792.432, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Bancamía
- Banco Pichincha
- GNB Sudameris
- Finandina
- Procredit
- Falabella
- Bancoomeva
- Banco W
- Credifinanciera
- Banco Coopcentral
- Bancoldex
- Banco Mundo Mujer

Se exceptúan aquellos dineros que tengan la calidad de inembargables, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades señaladas para qué retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 No. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de **\$69.982.616**.

INFÓRMESE a las entidades señaladas que previo a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de

los recursos afectados, para que, en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

TERCERO: AMPLIAR el límite de la medida cautelar decretada mediante auto del 04 de mayo de 2022 (pdf. No. 2), por lo que dicha medida se limita a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$69.982.616).**

CUARTO: Por Secretaría, TÉNGASE EN CUENTA el límite de la medida aquí decretada al momento de librar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 28 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0079

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00033-00
Causante: JOSELIN AVILA
Proceso: SUCESIÓN

Ingresa el expediente con constancia de ejecutoria del auto anterior, y revisado el expediente se encuentra que el 22 de julio de 2022 se informó por secretaría que transcurrió el término para entender surtido el emplazamiento (pdf 11 y 15), por lo cual es preciso continuar con la etapa procesal subsiguiente, siendo esta aquella prevista en el artículo 501 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el **jueves, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del CGP. Se advierte a los interesados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 501 del C.G.P., el día de la diligencia, deberá presentarse el inventario respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados para qué en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, aporten el correo electrónico a través del cual se conectarán las partes y los apoderados.

TERCERO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado N° **0079**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00225-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MARY LUZ ZAMORA SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone a decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARY LUZ ZAMORA SIERRA identificado con la C.C. 1.073.604.606, en los establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Banco Popular.

La medida tiene como cuantía máxima el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C. G del P., correspondiente a **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$26.789.458,50).**

Previo a aplicar la medida decretada, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante al solicitar la medida cautelar no indica la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias ni tampoco este Despacho tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables conforme a lo establecido en el artículo 594 del C. G. del P., deberán las entidades financieras informar el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener la calidad de inembargables, disponer lo pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo de la norma *ibídem* "(...) el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad

que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (...)".

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegaren a tener la demandada MARY LUZ ZAMORA SIERRA identificado con la C.C. 1.073.604.606, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Bancolombia.
- Banco Agrario de Colombia.
- Banco Av. Villas
- Banco Davivienda
- Banco de Bogotá
- Banco Popular

Se exceptúan aquellos dineros que tengan la calidad de inembargables, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades señaladas para que retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 No. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de **\$26.789.458,50**.

INFÓRMESE a las entidades señaladas que previo a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados, para que, en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 28 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0079

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00015-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO
Demandados: NORA TAMAYO MEDINA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con la contestación de la demanda por parte del curador *ad litem* designado (pdf 30) pero como este no propuso excepciones no hay lugar a correr traslado, siendo procedente dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia, y para que además de la Inspección Judicial se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el artículo 392 del CGP, por consiguiente, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades procesales, y se accede a decretar los testimonios e interrogatorios solicitados.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del curador *ad litem* de la demandada Nora Tamayo Medina (pdf 30).

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante TÉNGASE la documental aportada con la demanda (pdf 1 y 4), con el valor probatorio que corresponda, **DECRÉTESE** el testimonio de los señores María Fernanda Rodríguez Mahecha,

Geidy Johana Aisales Ramírez y Ricardo Arciniegas Ramírez, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada DECRETASE el interrogatorio de parte del demandante Luis Alejandro Cristancho.

CUARTO: FIJAR el martes, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am), para que tenga lugar la inspección judicial, la cual se llevara a cabo en la sede del Despacho si el vehículo es trasladado hasta el lugar, de lo contrario se adelantará en el garaje donde reside el demandante, así mismo, se desarrollaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy, 28 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0079
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00130-00**
Demandante: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS HOY PARA GROUP
COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado: PEDRO EMILIO ALONSO DIAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 12) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0079**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00062-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: DIANA CAROLINA LOPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone a decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada DIANA CAROLINA LOPEZ identificada con la C.C. No. 52.603.459, en los establecimientos bancarios: Bancamía, Banco Pichincha, GNB Sudameris, Finandina, Procredit, Falabella, Bancoomeva, Banco W, Credifinanciera, Banco Coopcentral, Bancoldex, Banco Mundo Mujer.

La medida tiene como cuantía máxima el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C. G del P., correspondiente a **OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$86.270.309).**

Previo a aplicar la medida decretada, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante al solicitar la medida cautelar no indica la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias ni tampoco este Despacho tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables conforme a lo establecido en el artículo 594 del C. G. del P., deberán las entidades financieras informar el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener la calidad de inembargables, disponer lo pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo de la norma *ibídem* "(...) el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (...)".

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegaren a tener las demandadas DIANA CAROLINA LOPEZ identificada con la C.C. No. 52.603.459, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Bancamía
- Banco Pichincha
- GNB Sudameris
- Finandina
- Procredit
- Falabella
- Bancoomeva
- Banco W
- Credifinanciera
- Banco Coopcentral
- Bancoldex
- Banco Mundo Mujer

Se exceptúan aquellos dineros que tengan la calidad de inembargables, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades señaladas para que retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 No. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de **\$86.270.309**.

INFÓRMESE a las entidades señaladas que previo a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados, para que, en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0079**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00079-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - ALCALICOOP
Demandado: YENYFER PAOLA SALINAS AHUMADA Y JHON SEBASTIAN
VELANDIA PINZÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa demandante presentó demanda ejecutiva en contra de Yenyfer Paola Salinas Ahumada y Jhon Sebastián Velandia Pinzón por las sumas incluidas en el pagare base del mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2020 (pdf 7).

El Despacho por auto del 24 de agosto de 2021 (pdf 9) requirió a la parte actora para que notificara a la parte demandada bajo los presupuestos del artículo 317 del CGP; la parte actora no logró la notificación de la demandada Yenyfer Paola Salinas Ahumada razón por la cual se ordenó su emplazamiento (pdf 20).

Por auto del 17 de febrero de 2022 la parte actora fue requerida para notificar al demandado Jhon Sebastián Velandia Pinzón o acreditar que esta se había surtido en debida forma, y por auto del 18 de abril de 2022 se reanudo el término concedido para cumplir la carga impuesta, frente a este el Despacho negó el emplazamiento solicitado (pdf 23, 28 y 32) y finalmente, el proceso se terminó por desistimiento tácito por auto del 29 de septiembre de 2022 al no cumplirse con lo requerido (pdf 35).

1. La providencia recurrida. (pdf No. 35)

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglosé de los documentos respectivos, advirtiéndose que no podía presentarse nuevamente la demanda hasta

transcurridos seis meses, por cuanto se consideró que no se había dado cumplimiento a la carga impuesta por auto del 17 de febrero de 2022 (pdf 35).

2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 36).

Inconforme con lo decidido el recurrente fundó su argumentó en que no procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto se habían efectuado todas las actuaciones necesarias para lograr la notificación del demandado Jhon Sebastián Velandia Pinzón.

Destacó que inicialmente se intentó la notificación con las previsiones del Decreto 806 de 2020, estableció que también se intentó notificar conforme al artículo 291 y 292 del CGP a la dirección física, pero se obtuvo como resultado que el demandado se rehusara a recibir, y, por tal razón se solicitó el emplazamiento.

Resaltó que la primera notificación había sido enviada el 27 de enero de 2021 y si bien había sido entregada al servidor de correo, no había sido abierta por el destinatario, establece que en cumplimiento de lo requerido por el Despacho el 24 de febrero de 2022 se notificó nuevamente al demandado, pero no fue posible dejar el aviso en el lugar.

Establece que el desistimiento tácito no era procedente en tanto estaba instituido para impulsar el proceso por la inactividad del mismo y se habían desplegado todas las gestiones tendientes a integrar el contradictorio, por lo que coligió que tal decisión era inflexible debido a que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establecía como facultativo aportar el acuse de recibo o de apertura, por consiguiente, solicitó revocar la providencia controvertida.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i)** Se habían desplegado todas las gestiones tendientes a integrar el contradictorio.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) Se habían desplegado todas las gestiones tendientes a integrar el contradictorio.

El inconforme relata todas las actuaciones desplegadas para integrar el contradictorio, y establece que la decisión adoptada se gestó de manera arbitraria en tanto la notificación que se intentó bajo las reglas del Código General del Proceso y las reglas del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, por lo que considera que se debió haber ordenado el emplazamiento solicitado.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el contenido del artículo 317 del CGP en su numeral 1 dispone que cuando para continuar el trámite sea necesario que la parte actora promueva una actuación el Despacho puede instar que se cumpla con dicha carga para impulsar el proceso, sin embargo, la discusión está zanjada en que a consideración de la parte actora no era procedente darle aplicación a la consecuencia procesal advertida debido a que se buscó darle cumplimiento al requerimiento.

Por lo expuesto se hace necesario revisar la actuación que se ha desarrollado hasta la fecha en lo que a la notificación del demandado Jhon Sebastián Velandia Pinzón respecta, en ese sentido se logra verificar que por auto del 24 de agosto de 2021 (pdf 9) se requirió a la parte actora bajo los términos del artículo 317 del CGP para que procediera a notificar a la parte demandada.

Como resultado del requerimiento efectuado, al demandado se le remitió notificación a la dirección electrónica informada en la demanda, sin embargo, no se pudo constatar que se hubiese remitido conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 vigente para ese momento, por cuanto si bien se allegó el acuse de recibo no se pudo constatar cuales habían sido los archivos enviados al demandado, razón por la cual no se podía tener por notificado (pdf 10).

En cuanto a la citación para notificación personal es de anotar que la certificación se expidió indicando que el demandado se rehusó a recibir, sin que esto fuera un motivo para ordenar el emplazamiento, pues debía procederse como lo indica el código para estas situaciones, y como no se constato que los documentos se hubieren dejado en el lugar como lo exige la norma, no pudo tenerse por notificado.

Es por lo anterior que por auto del 8 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para que rehiciera la notificación o en su defecto allegara la certificación emitida en donde se pudiera constatar que los anexos habían sido enviados por cuanto con lo aportado no se podía establecer, carga que se impuso bajo los presupuestos del artículo 317 del GGP (pdf 16), situación que se reiteró en auto del 17 de febrero de 2022 (pdf 23).

Ahora, verificados los archivos en conjunto se constató que para el 24 de febrero de 2022 se intentó la notificación a la dirección electrónica del demandado y si bien en esa oportunidad se evidenció que no se cumplía a cabalidad con los presupuestos del Decreto 806 de 2020 (pdf 24 y 25) para el 9 de marzo de 2022 se radicó nuevo memorial, por lo que verificados nuevamente los anexos de este se pudo constatar que para el 24 de febrero de 2022 con destino al correo electrónico aux.admon.ctv@gmail.com se remitieron los documentos necesarios para surtir la notificación y para esa misma fecha obra certificado expedido por la empresa certimail que constata el acuse de recibo y en este se refiere que el mensaje fue entregado al servidor para el 24 de febrero de 2022.

En contraste con el contenido del pdf 24 se pudo advertir que la remisión también se efectuó con copia al correo electrónico del Despacho y verificado este se pudo constar que en efecto sí se realizó la remisión de los archivos y en ese sentido lo procedente es tener al demandado por notificado personalmente (pdf 24 y 26), así las cosas, se procederá a revocar el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 para en su lugar tener al demandado por notificado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 (pdf 35), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, según las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TENER POR NOTIFICADO** al demandado Jhon Sebastián Velandia Pinzón personalmente, de conformidad con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado Jhon Sebastián Velandia Pinzón.

CUARTO: Por Secretaría, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 20 de enero de 2022 (pdf 20) y procédase con el emplazamiento de la demandada Yenyfer Paola Salinas Ahumada allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado N° **0079**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2017-00155-00**
Demandante: FLOR MARINA PARRA PRADA
Demandado: JOSE ARISTIDES LADINO Y OTROS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con las fotografías de la valla (pdf. 30) en cumplimiento del requerimiento anterior, lo cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0079**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00131-00
Causante: ANA ELVIRA ROZO GARCÍA
Demandante: JAIME GONZALO ROZO GARCÍA Y OTROS
Proceso: SUCESIÓN

Ingresa el expediente con solicitud de la abogada del heredero Víctor Fernando Ramírez Rozo, quien peticona que se espere el fallo de tutela por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, antes de darle continuidad al proceso (pdf 77); no obstante, tal pedimento no es viable en razón a que la impugnación se concede en el efecto devolutivo según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, es preciso **NEGAR** lo pedido por improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 28 de noviembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0079

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PACHO

Pacho, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00002-00
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: CESAR ALBERTO DELGADO TORRES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El demandado pretende la entrega y/o la devolución de los depósitos judiciales obrantes en el expediente; no obstante, por auto del 26 de julio de 2016 se ordenó entregar los títulos a favor de la parte actora hasta la concurrencia del valor liquidado, decisión que se reiteró por auto del 07 de diciembre de 2018 y como los depósitos obrantes son inferiores al valor liquidado y aprobado por auto del 30 de octubre de 2015 (f. 81 a 92), el Despacho resuelve **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud elevada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0079**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA